



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-192/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

COADYUVANTE: JESÚS GONZÁLEZ RÍOS

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar la sentencia impugnada.**

GLOSARIO

Acto o sentencia impugnado (a)	Sentencia de fecha veintinueve de julio, dictada en los autos del expediente TEE/JIN/001/2021 por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Actor, promovente, demandante o parte actora	Partido Verde Ecologista y otro
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Copala, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

INAPAM	Instituto Nacional de la Personas Adultas Mayores
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Guerrero
PRD o parte interesada	tercera Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario a la gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios e integrantes del Ayuntamiento, en el estado de Guerrero.



III. Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 14, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:²

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4	CUATRO
	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	3300	TRES MIL TRESCIENTOS
	99	NOVENTA Y NUEVE
	2976	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	838	OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO
	28	VEINTIOCHO
	45	CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	7,824	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

IV. Entrega de constancia de mayoría. Conforme al referido cómputo, el Consejo Distrital Electoral 14, procedió a emitir la constancia y validez de la elección de Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el PRD, por haber obtenido la mayoría de los votos.

V. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. En contra de lo anterior, el trece de junio de dos mil veintiuno, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad, ante el Consejo Distrital a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de

² Cita textual del a sentencia impugnada.

Ayuntamiento del referido Distrito, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría; en su oportunidad, se remitió al Tribunal local, integrándose el expediente con la clave de identificación **TEE/JIN/001/2021**.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio de inconformidad antes señalado con la clave de identificación **TEE/JIN/001/2021**, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Cópala, Guerrero, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el PRD.

VI. Juicio de revisión

1. Demanda. El dos de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El tres de agosto el Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó conocer la presente controversia en juicio de revisión, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-192/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del juicio al rubro indicado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** de la demanda y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir la sentencia impugnada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a integrantes de un ayuntamiento en Guerrero, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso b); 173, 176 fracción III).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Coadyuvante. En el presente juicio comparece como coadyuvante el ciudadano **Jesús González Ríos**, en su

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios y la jurisprudencia **38/2014** de rubro: “**COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**”,⁴ el mencionado ciudadano se encuentra legitimado para acudir al presente medio de impugnación con tal carácter.

En relación con el escrito que suscribió junto con el actor, se advierte que el mismo cumple con los requisitos, a saber:

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano antes nombrado, así como la razón del interés jurídico en que se funda, mismo que es compartido por el actor, pues ambos pretenden que sea revocada la constancia asignada a la planilla del PRD.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada el día treinta de julio, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos;⁵ por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, mientras que la demanda fue presentada el dos de ese mismo mes, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

⁵ Consultable en las hojas 372 y 374 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.



c) Legitimación y personería. El ciudadano mencionado se encuentra legitimado para apersonarse en el presente juicio en su calidad de coadyuvante, en términos de la jurisprudencia señalada con antelación, pues comparece por su propio derecho, en calidad de candidato que fue a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para hacer valer su inconformidad con la sentencia impugnada.

Calidad que en su momento fue reconocida por el Tribunal local dentro del recurso de inconformidad local de cuya resolución derivó la sentencia impugnada, mismo que fue instado tanto por el actor, como por el ahora coadyuvante.

TERCERA. Persona tercera interesada. Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por **Rosendo Díaz Marcial**, en su calidad de representante propietario del PRD, ante el Consejo Distrital, del estado de Guerrero propósito de la tramitación del presente juicio.

3.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de quien comparece, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula que postuló dicho partido político, en la elección impugnada.

3.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que la persona tercera interesada compareció dentro de las

setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio, plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo mencionado en el párrafo que antecede, transcurrieron de las veintitrés horas con treinta minutos del día dos de agosto a las veintitrés horas con treinta minutos del día cinco de ese mismo mes, siendo presentado el escrito de comparecencia de tercero interesado el cinco de agosto a las catorce horas con siete minutos, lo que se corrobora con la respectiva certificación que obra en autos;⁶ por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo establecido.

3.3. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es evidente la incompatibilidad de derechos sustentados por el partido tercero interesado, cuya fórmula vencedora en el proceso electoral fue la postulada por dicho partido de la que formó parte, lo que se corrobora en términos de la constancia del cómputo respectivo;⁷ mientras que, por otro lado, la pretensión de la parte actora es que se dejen sin efectos los resultados, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, entre otras cuestiones.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Rosendo Díaz Marcial**, quien compareció en calidad de representante de la parte tercera interesada. Calidad de la que, si bien no se pronuncia la

⁶ Consultable en el expediente SCM-JRC-192/2021.

⁷ Consultable a foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.



autoridad responsable en el informe circunstanciado, sí se hace constar en el acta de correspondiente.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

4.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación; de igual forma se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día treinta de julio, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos;⁸ por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, mientras que la demanda fue presentada

⁸ Consultable en las hojas 372 y 374 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.

el dos de ese mismo mes, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, toda vez que se trata de un partido político con registro local, en términos del artículo 23, fracción II, de la Constitución Local; asimismo, **Cristino Arredondo Damián** tiene personería para promover, toda vez que está reconocida esa calidad ante el Consejo Distrital;⁹ y ante la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local -de la cual fue parte-, misma que estima le causa perjuicio como contendiente en el proceso electoral local en curso, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, le sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

4.2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, al no existir medio de impugnación diverso que contemple la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b. Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, la parte actora plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, fracción VI y 116 fracción IV de la Constitución Federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse

⁹ Consultable en la hoja 14 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.



como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, si en el caso el partido actor señala como preceptos violados los artículos 14, 17, 35 fracción II, 41 fracción VI y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,¹⁰ bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹¹

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, ya que en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, correspondientes al distrito electoral 14 del estado de Guerrero, así como de la elección en el Municipio, declarándose un cambio de ganador a favor del partido actor; lo anterior, antes de la instalación del ayuntamiento.

QUINTA. Juicio de estricto derecho

Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de la resolución impugnada

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.



De la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó que el partido actor en su demanda había controvertido un total de cuatro casillas, invocando las causales de nulidad consistente en: la recepción de la votación por personas no autorizadas, error y dolo, por violencia física o presión y por irregularidades graves, como se advierte del siguiente cuadro:¹²

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSALES QUE SE INVOCAN EN TERMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LSMIEG.		
			V	VI	IX
1.	0844	Básica	✓	✓	✓
2.	0844	Contigua 1	✓	✓	✓
3.	0844	Contigua 2	✓	✓	✓
4.	0847	Contigua 1	✓	✓	✓

Con relación a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, el Tribunal local, consideró **inoperante** dicho motivo de inconformidad, porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente, al haberse limitado a señalar que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves.

Lo anterior en atención a que el partido actor no aportó los datos de las casillas impugnadas, por lo que, al no acreditar sus planteamientos, éste no podía afirmar que se integraron indebidamente; señalando al respecto la autoridad responsable

¹² Cita textual de la sentencia.

que, no podría suplantarse en la carga de la prueba que le correspondía al actor.

En relación con la causal de nulidad consistente en error y dolo que controvertió el promovente en su demanda primigenia, el Tribunal local, señala que el partido actor no expuso de forma clara y precisa en que casillas se actualizó la misma, tampoco indicó de qué forma se actualizó dicha causal en beneficio del candidato ganador, sólo señaló irregularidades, sin especificar en qué consistieron las mismas.

Razón por la que concluyó que, el motivo de disenso planteado resultaba inoperante, porque los argumentos expuestos por el partido actor no demostraban frontalmente que el contenido de las actas de escrutinio y cómputo tenían errores o inconsistencias en los rubros fundamentales.

Además, señala que tal y como se desprendió de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento de Copala, Guerrero¹³, la casilla 0847 Contigua 1, fue sujeta de recuento, razón por la que el Tribunal local consideró infundado el agravio que pretendió hacer valer el partido actor, máxime que éste no señaló que errores persistieron después de haber efectuado el mencionado recuento.

Con relación a la causal de nulidad consistente en la presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de las casillas impugnadas, en razón de que fungieron como representantes del PRD Pamela Sosa Álvarez, quien según dicho del partido actor se desempeña como Coordinadora del INAPAM y encargada del Departamento de Licencias del Ayuntamiento de Copala, Guerrero;

¹³ Cita textual de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2021

así como Jerges Pérez Aparicio, quien a dicho del promovente tiene el cargo de Director del Deporte en el citado Ayuntamiento.

El Tribunal responsable, concluyó que dicho agravio es infundado, debido a que el partido actor no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos que argumentó, tampoco demostró el elemento de la determinancia, a fin de que se acreditara que haya existido en las casillas impugnadas, la causal invocada.

Señaló que tampoco demostró el promovente que, haya existido una inhibición a la votación de la ciudadanía o, haya existido una votación forzada.

Respecto de la presencia el día de la jornada electoral de supuestas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, que fungieron como representantes del PRD en las casillas impugnadas, el Tribunal local, solicitó información a dicha autoridad municipal, la cual en cumplimiento a dicho requerimiento, informó que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, en el momento del desarrollo de la jornada electoral, ya no desempeñaba función alguna dentro del Ayuntamiento, ya que la primera había presentado su renuncia al cargo de Representante del INAPAM en Copala, Guerrero, el primero de mayo, en cuanto a Jerges Pérez Aparicio, informó que renunció al cargo de Director del Deporte Municipal el dieciséis de abril.

Con relación a la causal de nulidad, consistente en irregularidades graves, la autoridad responsable concluyó al haber realizado el

estudio correspondiente en las casillas impugnadas, la misma era infundada, toda vez que, no se acreditó que tal conducta haya sido sistemática, que se hubiese dado en las casillas impugnadas, ni tampoco que haya sido una conducta reiterada en la totalidad de la elección, por lo que señaló que no existe incertidumbre sobre los resultados de la elección.

De ahí que resolvió confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaratoria de Validez de la Elección y la Expedición de Constancia de Mayoría y Validez, otorgada a favor del PRD.

6.2. Síntesis de agravios

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la parte actora controvierte lo siguiente:

a) Falta de exhaustividad en la sentencia

Aduce que el Tribunal local, no tomó medidas para mejor proveer, toda vez que éste, solicitó información a autoridades que, según el promovente, no eran las idóneas para acreditar que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, formaban parte de la administración del Municipio; y, que, por ello, no debieron participar como personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el actor aduce que la información proveniente del Ayuntamiento de Copala Guerrero, así como de la Auditoría Superior del Estado, fue parcial, porque dicha autoridad municipal depende de la candidata a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento; y, que respecto a la segunda autoridad no podría haber emitido ninguna información toda vez que, el ejercicio dos mil veintiuno que solicitaron se fiscaliza hasta el año dos mil veintidós.



b) Indebida carga procesal

El actor refiere que el Tribunal local, realizó una indebida carga procesal, al no tener por acreditado el agravio hecho valer por la parte actora en la demanda primigenia, relativo a ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado a la que se refiere el artículo 63 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación.

Señala que, a diferencia de lo razonado por la autoridad responsable, dicho agravio quedó debidamente acreditado, al haber argumentado en la demanda primigenia que, Pamela Sosa Álvarez tiene el cargo de Coordinadora del INAPAM y que Jerges Pérez Aparicio, tiene el cargo de Director del Deporte del Municipio, y que por dicha razón ejercieron presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

Señala que los documentos por los cuales la autoridad municipal informó que la ciudadana y el ciudadano Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, habían renunciado con anterioridad a la jornada electoral, no son idóneos, por lo que se debe tener por acreditado que dichas personas el día de la jornada electoral seguían ejerciendo sus cargos y de ahí que, a consideración del partido actor, haya existido violencia o presión en contra del funcionariado de casilla y sobre las y los electores.

Que de manera indebida la autoridad responsable dejó la carga de la prueba a la parte actora, a fin de que demostrara que las personas referidas en el párrafo que antecede, eran parte de la administración

del Municipio; señalando expresamente que lo anterior, quedó probado y demostrado con el informe que el Ayuntamiento rindió al Tribunal local, en el que se reconoce que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, fueron funcionarios de dicho Ayuntamiento, pero que los mismos renunciaron en determinadas fechas y que al momento de la jornada electoral, ya no formaban parte de su administración.

Señala que le corresponde la carga de la prueba, consistente en demostrar la separación del cargo de las referidas personas a la “otra parte” toda vez que, a consideración del partido actor la documental emitida por el Ayuntamiento, no es idónea ya que pudo ser prefabricada por la propia autoridad municipal.

Que a Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, debe aplicárseles de manera análoga la regla las y los ciudadanos que pretenden una candidatura de elección popular, es decir, haberse separado de sus cargos por lo menos noventa días antes de la elección. Máxime que, por la pandemia las personas electoras del Municipio no pudieron enterarse de que dichos ciudadanos ya no eran funcionarios, creyendo el día de la jornada electoral seguían en funciones.

Finalmente, que la autoridad responsable de manera errónea no tuvo por acreditada la determinancia a fin de revertir los resultados, la cual quedó acreditada según su dicho, con la participación de Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, como representantes del PRD, el día de la jornada electoral.

6.3. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, dada su relación; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la



jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

6.4. Decisión

En cuanto al agravio consistente en la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no tener por acreditado la indebida presencia de Pamela Sosa Álvarez y de Jerges Pérez Aparicio como representantes partidistas en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, aun cuando tenían la calidad de personas servidoras públicas, éste es **inoperante**.

En el presente caso, la parte actora no acreditó que el día de la jornada electoral en las casillas 0844 básica, 0844 contigua 1, 0844 contigua 2 y 0847 contigua 1; Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, continuaban o mantenían la calidad de servidora y servidor públicos del Ayuntamiento, la primera como representante del INAPAM y el segundo como Director de Deporte Municipal, por lo que se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

Esto es así, porque tal como se advierte de autos del juicio primigenio, la autoridad responsable requirió al Ayuntamiento, información respecto de las citadas personas, requerimiento que fue cumplido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento.¹⁵ Informe del que se desprende que:

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁵ Consultable en las páginas 173 a 175 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.

1. Pamela Sosa Álvarez, no laboraba en el mencionado Municipio de Copala, Guerrero, ya que presentó su renuncia al cargo de representante del INAPAM en dicha localidad el día primero de mayo.
2. Respecto de Jerges Pérez Aparicio, tampoco laboraba en el Ayuntamiento, toda vez que, presentó su renuncia el dieciséis de abril, al cargo de Director de Deporte Municipal.

Como sustento de lo anterior, adjuntó copias certificadas de los escritos de renuncias en comento, suscritos por dichas personas y con acuse de recibo fechados por la Oficiala Mayor del Ayuntamiento el dieciséis de abril y tres de mayo respectivamente.

Cabe mencionar que dichas copias certificadas de escritos de renuncia son documentales públicas, que resultan aptas para generar plena convicción respecto a su contenido, al ser expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones como es el Síndico Procurador del Ayuntamiento.

En ese sentido, el contenido de tales escritos, referente a las renuncias de las personas mencionadas, y considerado en la sentencia impugnada no fue controvertido por la parte actora, al promover el presente juicio, ya que nada dice, por ejemplo, respecto a que tales renuncias no hayan sido aceptadas o bien, acerca de las personas en cuestión sigan ocupando el cargo al que renunciaron.

En consecuencia, las copias certificadas de los escritos de renuncia resultan útiles para acreditar que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, renunciaron a sus respectivos cargos, antes de participar como representantes partidistas el día de la jornada electoral.



Por lo anterior, se advierte que el Tribunal local acertadamente concluyó que lo argumentado por la actora no era suficiente para demostrar que el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas estuvieron presentes personas con la calidad de servidoras públicas.

Mucho menos la parte actora aduce ni demuestra que dichas personas hayan llevado a cabo actos irregulares de presión sobre la mesa directiva o sobre el electorado, toda vez que, solo se limita a reclamar su presencia en dichas casillas.

Lo anterior, porque si bien es cierto Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, fungieron como representantes de partido; también lo es que, tal y como se desprende de la información rendida por el Ayuntamiento, quedó acreditado que la ciudadana y ciudadano mencionados, ya no tenían la calidad de servidores públicos, el día en que se llevó a cabo la votación de la elección en el estado de Guerrero.

De ahí que no le asista razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que como se mencionó, el Tribunal local, demostró haber requerido a diversas autoridades entre ellas al Ayuntamiento, información respecto a si Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, eran al día de la jornada electoral personas servidoras públicas en el Municipio, situación que se acreditó con el informe rendido y las copias certificadas de los escritos de renuncia.

En este orden de ideas, resulta **infundado** lo aducido por el actor,

al señalar que el Tribunal local no tomó medidas para mejor proveer, toda vez que, solicitó información a autoridades que, según el promovente no eran las idóneas, ya que la información proveniente del Ayuntamiento era parcial y la de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no podría haber emitido ninguna información, debido a que el ejercicio fiscal solicitado se fiscalizaría hasta el año dos mil veintidós.

Al respecto es de señalarse que de autos se advierte que la autoridad responsable si realizó diligencias a fin de demostrar lo referido por la parte actora, tan es así que no solo requirió al Ayuntamiento, sino también a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Guerrero y a la Auditoría Superior de dicha entidad federativa.

Lo anterior, se acredita con el acuerdo de requerimiento de fecha cinco de julio¹⁶ del cual puede advertirse que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal local requirió a las autoridades que el actor señaló en su demanda primigenia.

En este orden de ideas, es de señalarse la incongruencia con la que se conduce el actor, al sostener en su escrito de demanda que dio origen al juicio de revisión en que se actúa que, la información proporcionada por el Ayuntamiento era parcial, porque dicha autoridad municipal depende de la candidata a la presidencia de dicha entidad; y, por el otro lado **reconocer** que con la respuesta dada por el referido Ayuntamiento quedó probado y reconocido que: **“...los ciudadanos Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, fueron funcionarios de dicho Ayuntamiento, pero que los mismos renunciaron en determinadas fechas y que al momento de la jornada electoral, ya no formaban parte de su administración.”**¹⁷

¹⁶ Consultable en las páginas 285, 286 y 287 del cuaderno accesorio único del expediente TEE/JIN/001/2021.

¹⁷ Consultable en las páginas 13 a 14 de la demanda del presente juicio de revisión SCM-JRC-192/2021.



De lo antes señalado, se advierte que contrario a lo aducido por el promovente, éste tuvo por satisfecho, la respuesta dado por el Ayuntamiento, a solicitud del Tribunal local; de ahí que no le asista razón, al manifestar en primer lugar que la autoridad responsable no realizó diligencias para mejor proveer, ya que, como quedó demostrado, la responsable si realizó diversas actuaciones a solicitud del actor, a fin de acreditar los extremos referidos por éste.

Cabe mencionar que entre las diligencias practicadas por el Tribunal local, se encuentran la solicitud de información a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Guerrero y a la Auditoría Superior de dicha entidad federativa, a fin de que rindieran informe respecto si Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, en el periodo comprendido del primero al quince de junio, se desempeñan o desempeñaban en algún cargo o comisión en la nómina del Ayuntamiento.

Al respecto, es de mencionarse que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del estado de Guerrero, al rendir su informe señaló que en su Sistema Electrónico Declaranet Guerrero, con el que opera dicha Secretaría, **no encontró información alguna, ni declaraciones de situación patrimonial y de intereses a nombre de Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio.**

De ahí que este órgano colegiado considere que no le asiste razón al actor, al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva.

En esta misma línea argumentativa, es preciso señalar que, contrario a lo aducido por el actor, la documentación e información solicitada fue idónea, toda vez que, como quedó mencionado, el promovente le dio validez y reconocimiento pleno a lo informado por el Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, además de que el actor no controvierte de forma frontal la respuesta dada por el referido Ayuntamiento.

Razones suficientes para que la autoridad responsable, no considerara necesario requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria, como lo había solicitado el actor, ya que, de la información y documentación proporcionada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento, -- documentales públicas, que fueron aptas para generar plena convicción respecto a su contenido--, resultaron suficientes para acreditar que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, **ya no eran servidores públicos del Ayuntamiento el día de la jornada electoral**; máxime que, la realización de diversas diligencias, es facultad potestativa por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto de que el día de la jornada electoral, los electores del Municipio no estaban enterados que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, ya no eran servidores públicos del Ayuntamiento, y que por tanto dicha ciudadana y ciudadano aún estaban representando a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el mismo es **inoperante**, debido a que no controvierte de modo alguno o acredita sus manifestaciones, siendo estas vagas, generales e imprecisas.

Respecto al motivo de disenso consistente en la indebida carga probatoria, el mismo es **infundado**.

Esto es así, porque el partido actor en su demanda del presente juicio de revisión señala que erróneamente la autoridad responsable



le dejó la carga de la prueba, a fin de que demostrara que la y el ciudadano Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, eran parte de la administración del Municipio.

Al efecto, y tal como quedó precisado líneas anteriores el promovente en la demanda del juicio en que se actúa, manifestó que no tuvo inconveniente alguno en probar su dicho, ya que tiene el conocimiento que el que afirma está obligado a probar, sin embargo señala que: “**...quedó probado y reconocido por el propio Ayuntamiento en su informe que rindió al Tribunal local, en el que se señala que los ciudadanos Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, fueron funcionarios de dicho Ayuntamiento, pero que los mismos renunciaron en determinadas fechas y que al momento de la jornada electoral, ya no formaban parte de su administración...**”¹⁸

De lo anterior, se advierte que el promovente reconoce haber conocido la respuesta contenida en el informe del Ayuntamiento, contradiciéndose, en sus manifestaciones, ya que por un lado señala que se acreditó con dicho informe que, Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, ya no formaban parte de la administración del Municipio el día de la jornada electoral y, por otro señala que las autoridades consultadas por la responsable no fueron las idóneas, en específico por lo que hace a la información rendida por el Municipio.

Al respecto, aun cuando existe contradicción en sus argumentos lo cierto es que, con el informe rendido por el Ayuntamiento aunado a

¹⁸ Consultable en las páginas 13 a 14 de la demanda del presente juicio de revisión SCM-JRC-192/2021.

las copias certificadas de los escritos de renuncia, sirven para demostrar que Pamela Sosa Álvarez y Jerges Pérez Aparicio, ya no formaban parte de la administración del Ayuntamiento el día de la jornada electoral; por lo que, al acreditarse que la ciudadana y ciudadano antes mencionados, no eran servidores públicos del Ayuntamiento el día de la jornada electoral, en consecuencia se advierte que **no existió presión en electorado**, sin que exista la necesidad de que esta Sala Regional realice diligencias adicionales para mejor proveer.

Por lo anterior, es que se consideran infundados por un lado los planteamientos hechos valer por la parte actora y por el otro inoperantes, en consecuencia, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; correo electrónico a la parte actora, a la persona tercera interesada y a la autoridad responsable, y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-192/2021

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.